

MADRID, 13 DE MARZO DE 1874.

TOMO XXII.

NÚM. 6.

SUMARIO.

Las bases para la nueva legislación de Obras públicas (continuación), por D. Rafael Yagüe.—Montaje de las máquinas, sistema Cornwall.—Aprovechamiento de aguas.—Parte oficial.

LAS BASES

PARA

LA NUEVA LEGISLACION DE OBRAS PÚBLICAS,

DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1868.

II.

(Continuacion.)

Vamos á continuar el exámen de las Bases de 14 de Noviembre, y así como en nuestro primer artículo hubimos de empezar manifestando el sentimiento con que emprendiamos esta tarea, hoy nos creemos obligados á reproducir aquellas nuestras manifestaciones, con tanto más motivo, cuanto mayor es la oposicion que tenemos que hacer á lo restante de aquel decreto.

En nuestro anterior artículo hemos insistido en presentar, no sólo los escasos y contraproducentes resultados que pueden esperarse de la gestion de los particulares respecto á obras públicas—exceptuando, sin embargo, lo que se refiere al problema concreto de su ejecucion material—sino que tambien hemos procurado demostrar que la aplicacion á ellas de los principios de absoluta libertad, ademas de ilusoria en muchos casos, sería perjudicial casi siempre para los intereses sociales, y en último término hasta para los individuales.

Y si tanto hemos insistido, no ha sido esencialmente para demostrar esto, que es para nosotros evidente, sino para presentarlo bajo su verdadero punto de vista; es decir, como una con-

secuencia lógica de la naturaleza de este asunto, de las cosas y de los hombres, y no como un defecto, como un mal, casi como una calamidad, que es como se presenta en el preámbulo de las Bases. Por lo demas, en éste se reconoce y confiesa que «casi nunca el particular que intenta construir una obra es dueño de los terrenos en que ha de establecerla, ni de algunos de los elementos naturales que para llevarla á cabo necesita»; circunstancia principalísima, que no ha podido ménos de sobreponerse á los radicales principios consignados en el preámbulo y en el artículo 1.º de las Bases, y que ha dado origen á los restantes, bien distantes ya, segun se confiesa en dicho preámbulo, del radicalismo de escuela.

Haciamos constar tambien en nuestro anterior artículo que el principio de libertad absoluta en obras públicas no estaba comprendido, ni se derivaba de los principios proclamados por la revolucion de Setiembre, y lo que es más, que chocaba abiertamente con el carácter eminentemente práctico que esta revolucion afectó, segun se reconoce y se declara en el mismo preámbulo.

Pues bien; si esa libertad absoluta de obras públicas no estaba comprendida dentro de los principios que sirvieron de bandera á aquella revolucion y bajo ese punto de vista, entre otros, la hemos combatido, hoy con mayor razon creemos un deber ineludible protestar de que en ninguno de los emblemas de aquella bandera estaba, no ya exigida, sino ni áun permitida, la duda, la vacilacion, que en el preámbulo se consigna respecto á la existencia y permanencia del dominio público. No; ningun principio político, ningun sistema administrativo exigia ni autorizaba que se pusiera en duda la existencia, la legitimidad de tal dominio. Aun más: si el entregar las obras

públicas á la gestion y al interes individual puede considerarse como axioma de determinadas escuelas económicas, el dominio público no ha sido negado jamas sino por mínimas parcialidades de esas mismas escuelas, y preciso es tener esto muy en cuenta, para que las funestas consecuencias, cuyo correctivo deseamos ardientemente, no puedan presentarse nunca como exigencias de ninguna escuela política ó económica. Tal vez pudieran tacharse de demasiado enérgicos los términos en que hemos formulado esta protesta; pero de seguro al reflexionar que sólo el planteamiento de esa duda en el preámbulo es lo que ha traído como consecuencia indeclinable las intrusiones, los abusos, la verdadera negacion práctica del dominio público, cuya existencia se consagra en el preámbulo, no dudamos que nuestra vehemencia y nuestra energía encontrarán disculpa en el ánimo de nuestros lectores.

Afortunadamente para nosotros en esta cuestion concreta, la escuela economista — ó la mínima fraccion de ella que sostiene el principio de que no hay, mejor dicho, de que no debe haber dominio público — no puede presentar, como acostumbra, el ejemplo de ninguna nacion en que así se verifique. Y si hubiéramos nosotros de usar de esos argumentos de comparacion, ninguna ocasion mejor tendríamos para presentar á esos economistas el ejemplo de los Estados-Unidos, en donde el dominio público no reconoce, como en España, el glorioso título de haber sido reivindicado de extranjeras invasiones, á costa de la generosa sangre de sus hijos, que tantas veces ha enrojecido los rios que surcan su territorio y las ondas de los mares que bañan sus costas. Allí, por el contrario, no ya el Estado particular, sino el Gobierno federal, ha declarado *propiedad de la nacion* todo el territorio arrebatado á los infelices indígenas por procedimientos bien ajenos á la justicia, bien contrarios á la moral, bien opuestos al principio económico de la apropiacion por el primer ocupante, que es el que algunos economistas pretenden que sustituya al dominio público hoy existente en todas las naciones civilizadas.

Pero dejemos á un lado este género de razo-

namiento y de discusion, y concretémonos á la manera con que el dominio público — reconocido como existente y como debiendo existir hasta ulterior resolucion de las Córtes — se trata en el preámbulo.

Afirmase en él que siempre que un particular, una compañía ó una corporacion haya de intrusarse en más ó en ménos, directa ó indirectamente, en ese dominio público, el Estado tiene la obligacion de intervenir *ipso facto*, y de no permitir esas intrusiones sino sujetándolas á las condiciones que crea necesarias para dejar á salvo los intereses generales que á su cargo corren. En este punto no hay para qué decir si estamos conformes con el preámbulo; pero es el caso que los artículos á este particular referentes, no sólo no concuerdan, sino que están en abierta oposicion con los principios asentados en el preámbulo; y esto es lo que, fan brevemente como nos sea posible, vamos á demostrar.

El art. 2.º, en su primer párrafo, consigna y establece aquellos principios, y en tal concepto puede y debe admitirse, por más que realmente ni sean una novedad, ni haya precision de formularlos en el articulado de una ley. Pero viene el segundo párrafo, y en él ya se establece que una vez terminada la obra cesa la vigilancia por parte del Gobierno, y queda libre el concesionario de enajenar ó explotar aquélla en la forma que estime conveniente; y esto ya no es admisible. Precisamente la necesidad, la conveniencia para el interes general de conceder el usufructo — más que usufructo, la posesion perpétua de una parte del dominio público — depende, unas veces de las condiciones de la persona ó de la corporacion que solicita utilizar esa parte de dominio público, y en todas ocasiones de la forma de explotacion de la obra construida dentro de ese dominio público, y que, si por acaso fuera destinada al servicio particular de un solo individuo ó asociacion, negamos en absoluto que deba ser concedido. Y dicho se está que con arreglo á ese segundo párrafo puede solicitarse y obtenerse la concesion de terrenos de dominio público, cohonestando esa peticion con el interes general, proponiendo un sistema de explotacion, en virtud del cual, si bien el pú-

blico dejará de usar gratuitamente de esa parte de su dominio, podrá utilizarle tal vez con más ventaja, mediante alguna retribucion. Pesando el Gobierno todas las ventajas y todas las circunstancias de la obra propuesta, puede muy bien hacer la concesion creyéndola realmente beneficiosa; pero ¿quiere decírsenos dónde está la garantía de que esas circunstancias, de que esas ventajas, que al interes público ha de reportar, subsistirán desde el momento en que se cambien las condiciones de la explotacion de las obras, que pueden muy bien convertir á éstas en ser de utilidad completamente privada, en vez de ser de utilidad para los intereses generales, en cuyo único concepto puede y debe hacerse la concesion?

Y si este peligro encierra el párrafo segundo, todavía envuelve mayores contradicciones é inconvenientes el tercero de ese mismo artículo.

Consígnase en él, que «cuando la obra sólo en una parte de ella afecte al dominio público, los trámites para la concesion y esta misma, se referirán únicamente á dicha parte, y no á la totalidad.» ¿Puede esto admitirse? ¿Negará á alguien que consentir la apropiacion privada de una parte de terreno de dominio público constituye un verdadero gravámen, una verdadera servidumbre sobre esos terrenos, á cuyo disfrute tienen, sin distincion, derecho todos los ciudadanos? Y si esto es así, ¿cómo sostener que el Estado pueda adquirir el convencimiento de la utilidad que á los intereses públicos, á los intereses generales que le están encomendados, puede reportar la ejecucion de una obra, sólo porque se le presenten los documentos ó la peticion necesaria para la construccion exclusivamente de la parte de obra que se intente ejecutar, invadiendo ese mismo dominio público? Supongamos que un particular presenta el proyecto de un puente sobre un rio que no sea navegable, ni flotable—en cuyos ambos casos la ley de aguas, afortunadamente no derogada en esa parte, da á los usufructuarios de esos rios la garantía suficiente de que sus derechos no serán hollados—supongamos, repetimos, que para cruzar un rio de esas condiciones se presenta sólo el proyecto de ese puente: no puede dudar-

se que el establecimiento de esa obra ha de alterar en más ó en ménos, ya el régimen de ese mismo rio, ya las consentidas servidumbres que en sus márgenes existan. Pues bien; segun las bases, el Gobierno no debe en esos casos abrir informacion pública; no tiene taxativamente prescrito que hayan de atenderse los intereses particulares, y por lo tanto, sucede y sucederá desgraciadamente que se ceda esa parte del dominio público, que se alteren las condiciones de ese rio, que se perturben las servidumbres consuetudinarias establecidas en sus márgenes, no en beneficio de los intereses públicos ó de los intereses generales, sino única y exclusivamente en beneficio del particular que, para su *exclusivo servicio* ha reclamado aquella concesion, siquiera sea desfigurándola alguna vez *pro fórmula* con el pretexto de llevar á cabo *una obra de carácter verdaderamente público*, pues, por lo demas, para nada, segun las Bases, se necesita dar cuenta de la parte de obra que no afecte directamente al dominio público, como no sea bajo el punto de vista de la estadística y de la tributacion.

Verdad es que para semejantes casos, en que por tales concesiones se lastiman derechos privados, los mantenedores de las Bases de 14 de Noviembre nos presentarán el art. 7.º de las mismas, en que se preceptúa *que esas concesiones se hagan siempre sin perjuicio de tercero, y dejando libre y expedita su accion ante los tribunales ordinarios*; pero á esto contestaremos nosotros que no es propio de una administracion formal declinar el cumplimiento de sus más sagrados deberes, y con la misma pluma que firma su inhibicion, escribir la primera página de largos, difíciles y costosos litigios, no siendo esta, á nuestro juicio, una manera conveniente de *resolver los conflictos que entre derechos contrarios estallen, y de procurar la pacífica coexistencia de todos ellos*.

De otra circunstancia no ménos desfavorable para la buena gestion del Estado en lo que á concesiones de dominio público atañe, hemos de ocuparnos. Nos referimos á la absoluta prohibicion de que en los informes—que aún en las mismas Bases no puede ménos de reconocerse que necesita la Administracion para ilustrar su juicio—en esos informes no ha de tratarse para

nada de la parte técnica de los proyectos de las obras que se intenten construir.

Preceptúase en las bases *que los informes han de versar sólo sobre la posibilidad racional de las obras*, y las ventajas ó inconvenientes que presenten para los intereses generales del Estado. Si por *posibilidad racional* se entiende únicamente la posibilidad técnica, cuya dilucidacion parece querer evitarse, precaucion es completamente inútil y que demuestra un extraño desconocimiento de la ciencia del Ingeniero. Hace muy pocos años—y no ateniéndose más que á las obras hasta entónces construidas y al grado de adelantamiento obtenido por la metalurgia—hubiera tal vez podido calificarse como obra de imposibilidad racional un puente colgante, cuya luz fuese de 500 metros: pues bien, hoy un puente de esa luz está construyéndose entre New-York y su populoso barrio de Brooklin. Y este es uno de tantos ejemplos como podrian aducirse de que la posibilidad racional, precisamente, cuanto más ilustrada sea la Administracion, más raras veces podrá negarse, porque el progreso de la ciencia de la construccion y de sus ciencias auxiliares hace de dia en dia más posible, racionalmente considerada, la construccion de determinadas obras, que á primera vista parecerian fantásticos sueños de imaginaciones poéticas. ¿Se negaria en absoluto que pueda construirse un dique monolítico de una dimension de algunos centenares de metros? Realmente que no puede negarse; pero dado el estado actual de la ciencia, lo mismo ese dique monolítico que el puente de 500 metros de luz á que ántes hemos hecho referencia, requieren, llevan consigo tan enorme gasto y tal estado de adelantamiento en las industrias auxiliares de la de la construccion, que sólo podrian hacer considerar como racionalmente posibles esas obras, cuando estuvieran destinadas á servir cuantiosos y hasta gigantescos intereses en países en que la industria alcanzase un alto grado de adelantamiento. Resulta, sin embargo, que, segun el articulado de las Bases, á pretexto de construir obras de esta importancia, podria en nuestra patria ocuparse el dominio público, presentándolas como destinadas al servicio de una carretera poco importan-

te ó para mejora de un puerto de insignificante movimiento comercial; y como las Bases prohíben terminantemente el exámen técnico de los proyectos, la posibilidad racional no podria negarse, por más que la imposibilidad práctica, la imposibilidad económica, fueran evidentes á los ojos de los funcionarios de la Administracion encargados de evacuar su informe. Y esta es la ocasion de elevar una severa protesta contra ciertas apreciaciones que en las Bases se consiguan. La Administracion no ha impuesto condiciones técnicas á los proyectos presentados por particulares para obras, bien de uso particular, bien de uso público: ha examinado los proyectos, y cuando no los ha encontrado práctica, económica y racionalmente posibles, ha declarado que el proyecto presentado no podia servir de base á la concesion que se solicitaba, limitándose á aconsejar cuando lo ha creído oportuno, y siempre con ilustrado criterio, las modificaciones que harian de aquel proyecto una base verdaderamente aceptable para una concesion de dominio público.

Bajo otro punto de vista vamos á ocuparnos de cómo éste ha sido tratado en las Bases de 14 de Noviembre, y áun podriamos añadir en las disposiciones legales que se han dictado como consecuencia de ellas.

No pretendia hacerse seguramente en las Bases una distincion tan absoluta entre las concesiones de terrenos de dominio público y las concesiones de declaracion de utilidad pública, como parece deducirse de la lectura de sus artículos. Y decimos esto, fundados en las primeras concesiones que con arreglo á esas Bases se otorgaron por el Ministerio de Fomento; pero es lo cierto que despues se han segregado, se han separado por completo las concesiones de uno y otro carácter, y áun más, se han separado para una misma peticion esas dos clases de concesiones, disponiendo, y esto es lo más grave, que la de dominio público preceda á la declaracion de utilidad pública, con lo cual se asienta legalmente que las concesiones de dominio público pueden hacerse, y de seguro se harán, para obras de simple interes privado. Y decimos nosotros: si respecto á los terrenos de dominio pú-

blico, el Estado, en buenos principios administrativos, no es más que el administrador, el gerente de los intereses públicos, ¿con qué derecho concede las intrusiones en el dominio público con ménos garantías que las que exige para formular la siempre importante declaracion de utilidad pública, que lleva como consecuencia la enajenacion forzosa de la propiedad privada? Entendemos que las concesiones de terrenos de dominio público y todas aquellas que afecten directamente á los intereses generales del Estado deben someterse por lo ménos á los mismos trámites, al riguroso criterio que preside para la declaracion de la utilidad pública, si es que el Estado ha de cumplir como es debido hasta con los insignificantes deberes que parece querer reservarse tan solo.

Vamos á ocuparnos, por último, de las funestas consecuencias que á los intereses públicos ha traído una interpretacion, en nuestro sentir torcida, de lo preceptuado en las Bases respecto al dominio público, interpretacion dada por los especuladores, y lo que es más grave, consentida por el Estado, que es la de considerar simplemente como de dominio público las obras costeadas por el Estado.

Nada hay en las Bases, nada hay en su preámbulo que legitime esta interpretacion, como no sea la duda manifestada en el preámbulo respecto á la justicia y hasta la conveniencia del dominio público.

Frecuentes han sido, entre otras, las peticiones para establecer tramvías sobre las carreteras; tan frecuentes, que motivaron una disposicion de carácter general dictada por el Ministerio de Fomento, fijando trámites y prescripciones para esta clase de concesiones, prescripciones que no han sido objeto del más leve ataque, ni de la más ligera censura por parte de nadie, y que, en tal concepto, podemos presentar como más autorizadas que nuestro propio criterio en esta cuestion. Manifiéstase en aquella disposicion que los particulares ó compañías á quienes se concede la construccion de tramvías en las carreteras, reciben una importante subvencion en expropiaciones, explanaciones y obras de fábrica. Y preguntamos nosotros: ¿con qué título, con qué au-

torizacion ha concedido el Estado esas subvenciones sin subasta ni garantías de ninguna clase, dando lugar á odiosos monopolios, contra todo principio de buena administracion, y hasta contra lo terminantemente prescrito en las Bases de 14 de Noviembre? Sólo nos lo explicamos de una manera: se ha puesto en tela de juicio la legalidad y la conveniencia del dominio público; se ha establecido que el interes privado, que la iniciativa particular, han de satisfacer en mejores condiciones, con más prontitud y con mayor oportunidad, las necesidades del público, que la Administracion, en cuyas manos, sin embargo, están todos los elementos necesarios para que esos mismos fines se cumplan de mejor manera y con mayor aprovechamiento de las fuerzas sociales, y bajo esas absurdas hipótesis, que ya hemos combatido, se explica cómo el Estado ha podido conceder esas intrusiones en las obras públicas costeadas por él, y á cuyo gratuito y desembarazado uso tienen perfecto derecho todas las gentes. Y tan exacta es esta apreciacion nuestra, tan fundados son estos cargos, que los mismos autores de las Bases de 14 de Noviembre de 1868 tuvieron buen cuidado de formular clara y perfectamente, en el proyecto de ley general de obras públicas, presentado en 21 de Mayo de 1869 á las Córtes Constituyentes, esa distincion entre el simple dominio público y las obras construidas ó costeadas por el Estado.

Hora es ya, por lo tanto, de que cesen en absoluto semejantes concesiones, siempre que para ellas no se establezcan trámites y condiciones que garanticen los verdaderos intereses del público, y reintegren, bajo una ú otra forma, al Estado, de las cantidades que, á nombre y en representacion de ese mismo público ha invertido en obras que total ó parcialmente quieran aprovecharse para fines particulares.

Terminando con esto cuanto por hoy creemos oportuno manifestar respecto á la manera con que el dominio público ha sido tratado por las Bases de 14 de Noviembre, y por las disposiciones que se han dictado despues, más ó ménos inspiradas en el espíritu de aquéllas, vamos á tratar de otro punto que en el preámbulo de las

Bases se reconoce como de la mayor importancia, y como determinando verdaderamente los caracteres esenciales que la legislación de obras públicas debe presentar. Nos referimos al derecho de expropiación por causa de utilidad pública.

De igual modo que respecto al dominio público, tenemos que manifestar que la existencia ó no del derecho de expropiación no había sido puesto en duda ántes de la revolución del 68, ni formaba parte de los dogmas de ninguno de los partidos políticos que á ella concurrieron. La duda de si el derecho de expropiación debía ó no existir, estaba hasta entónces limitada á las discusiones puramente científicas de las escuelas economistas. Preciso es, sin embargo, reconocer que entre este problema y el del dominio público hay una gran distancia. El derecho de expropiación, por estar íntimamente relacionado con el derecho de propiedad, puede discutirse sin tan graves inconvenientes, bien que en la práctica exista en todas las naciones civilizadas. No protestaremos, pues, contra que en el preámbulo se estableciera como tema de discusión la existencia ó no existencia del derecho de expropiación forzosa; pero lo que tenemos que combatir es, no ya la inconsecuencia entre el preámbulo y el articulado de las Bases, sino los efectos contraproducentes que de la aplicación de ese articulado han venido á resultar respecto á esta importante materia. Reconócese en el preámbulo que la expropiación existe, y consígnase en él que el ministro que le suscribe sólo pretende hacer más eficaces las garantías de la propiedad privada, y disminuir—sin duda en ventaja de los intereses sociales—los trámites á que hasta entónces estaba sometida la expropiación forzosa. ¿Se han satisfecho estos dos objetos? Lo negamos en absoluto. El derecho de propiedad no ha sido más garantido; por el contrario, el derecho de formular la declaración de utilidad pública, que ántes estaba reservado al Gobierno central—que sólo podía hacerlo por medio de una ley cuando la obra que la hacía necesaria tenía su consecuencia natural en los presupuestos generales, y por medio de una real orden cuando esta última circunstancia no concurría—

este derecho, repetimos, ha venido á dejarse á las corporaciones municipales y provinciales y á los gobernadores, y sólo en contadísimos casos al Gobierno central.

Conocidos son de todo el mundo los gravísimos inconvenientes de poner la poderosa arma de la expropiación en manos de corporaciones, no siempre desligadas de las pasiones de partido, y lo que es aún peor, de las rencillas de localidad; defectos cuya probabilidad es tan universalmente reconocida, que, según las leyes que actualmente rigen á esas corporaciones, la aprobación del presupuesto, verdadera clave de la administración municipal, está encomendada, no al municipio, sino á éste reunido con la junta municipal.

Y no se nos arguya diciendo que contra las providencias de esas diversas corporaciones existe siempre el recurso de alzada; primero, porque ese recurso lleva consigo gastos y molestias, que muchas veces no compensarán los perjuicios que el aquietamiento pueda proporcionar, y en segundo lugar, porque la naturaleza de ese recurso nos hace dudar con fundamento de su eficacia, siempre que un ayuntamiento ó una diputación hayan cumplido con los trámites de la ley ó hayan obrado dentro de sus facultades discrecionales, por más que al usarlas hayan lastimado de una manera sensible intereses privados.

Y si bajo el punto de vista de la garantía de la propiedad individual—declarada *inviolable* por el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, que regía en esta materia—no ha habido ventaja ni progreso, bajo el punto de vista de la rapidez de los trámites que el reglamento de 27 de Julio de 1853 establecía, no sólo ha sido ilusoria la mejora, sino que no ha existido, empeorándose las condiciones en que la expropiación se lleva á cabo y en que las obras públicas pueden ejecutarse.

Y al llegar á este punto, preciso es no inculpar á las Bases, que verdaderamente tendieron con sus disposiciones á lograr este objeto, por más que no se consiguiera, sino que tenemos que examinar el art. 14 de la Constitución de 1869, hoy vigente.

Con el respeto y comedimiento que á la ley fundamental del Estado se debe, vamos á expresar nuestra opinion, absolutamente contraria á lo preceptuado en el mencionado art. 14.

Establécese en él que «nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado.» La intervencion del poder judicial, indudablemente establecida para garantir la propiedad, es completamente baldía y perjudicial á los intereses generales del Estado, y en último término, tampoco es benefícosa para el interes individual. El artículo constitucional no concede— porque no hubiera sido lógico— al poder judicial la facultad de la declaracion de utilidad pública, declaracion que sólo corresponde hacerla á la Administracion, que es la que tiene todos los elementos necesarios para apreciar si el interes público es, respecto á una obra dada, superior al que puede reivindicar el interes privado al no querer ceder una parte de su dominio. Queda, por tanto, la intervencion del poder judicial reducida á la cuestion de regular la indemnizacion; y siendo este acto, por su naturaleza, completa y exclusivamente pericial, el Juez sólo puede resolver sobre incidentes del procedimiento; incidentes que estaban previstos en la legislacion que en esta materia regía, y cuya dilacion no favorece en último término al particular, y por el contrario, puede causar gravísimos perjuicios á los interes públicos.

Hemos juzgado oportuno hacer esta indicacion, que, á ser atendida por los futuros legisladores, creemos que, sin menoscabo de la propiedad privada, removerá los serios obstáculos que las disposiciones hoy vigentes vienen produciendo.

Para concluir cuanto por ahora creemos deber exponer, respecto á los dos puntos del dominio público y de la expropiacion forzosa, vamos á hacer una observacion que abraza en su conjunto el articulado de las Bases que á esos particulares se refiere.

Manifiéstase en los artículos relativos al dominio público, que el Gobierno concederá las au-

torizaciones necesarias, bien por sí ó por medio de sus delegados, *segun los casos*. Pero estos casos no se expresan taxativamente en esos artículos, habiéndolo hecho en cambio en los que se refieren á la declaracion de utilidad pública; y era evidente que— puesto que una y otra cosa, apareadas en el preámbulo, motivan, segun él, la intervencion del Estado en la construccion de las obras públicas— debia aplicarse á las concesiones de dominio público el mismo criterio y la misma excentralizacion de atribuciones que en lo relativo á la expropiacion forzosa establecen terminantemente las Bases. Así ha sucedido, en efecto, en la práctica, habiendo algunos Gobernadores hecho esas concesiones de dominio público fundados en las facultades que creian tener en virtud de las Bases. La Administracion central, sin embargo, lo ha entendido de otro modo: ha llamado á sí en absoluto, y sin distincion de ninguna clase, las concesiones de dominio público, reconociendo que la excentralizacion prometida no podia ménos de traer graves perjuicios á los intereses generales; y hé aquí por qué nos afirmamos más en nuestra creencia de que la centralizacion, en punto á formular la declaracion de utilidad pública, es igualmente necesaria y benefícosa, porque tambien en esa declaracion juegan, no sólo los intereses generales, á cuyo favor se hace, sino tambien los intereses privados, que pueden ser perjudicados sin una absoluta necesidad, y que tienen indisputable derecho á ser protegidos, á ser amparados por el Estado, como no ha podido ménos de reconocerse en el preámbulo y en el articulado de las Bases, si bien imponiendo á esta proteccion el trabajoso camino del recurso de alzada.

RAFAEL YAGÜE.

(Se continuará.)

MONTAJE DE LAS MÁQUINAS SISTEMA CORNWALL.

Hemos tenido ocasion de visitar el importante distrito minero de Linares, en la provincia de Jaen, así como de estudiar detenidamente algu-